**León, Guanajuato, a 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0566/2015-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 3 tres de julio del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con número T-5248395 (T-guion-cinco-dos-cuatro-ocho-tres-nueve-cinco), de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, desprendiéndose también del análisis integral de la demanda, la calificación de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato que emitió la boleta; señalando también a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Dirección General de Tránsito, Dirección General de Ingresos, y la Tesorería Municipal . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados; y, la devolución del importe pagado por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo conocer del presente proceso, por lo que por auto del día 7 siete de julio del año 2015 dos mil quince, se formuló un requerimiento al actor a efecto de que precisara su demanda, indicando que actos les impugna a cada una de las autoridades demandadas y exhibiera el original o copia certificada del acta de infracción impugnada; con el apercibimiento de que, según se indicó en el acuerdo de fecha 3 tres de agosto de ese mismo año, en caso de no dar cumplimiento al mismo, se tendría por no presentada la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, al no dar cumplimiento a lo requerido, se tuvo al promovente por **no presentada** la demanda, ordenándose la devolución de los documentos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal decisión, la parte actora promovió el recurso de revisión en contra de tal acuerdo, el que correspondió conocer al Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, bajo el número RR. 464/4ª Sala/2015; mismo que fue resuelto en fecha 2 dos de marzo del 2018 dos mil dieciocho, en el sentido de revocar el auto de fecha 17 diecisiete agosto del 2015 dos mil quince, para efecto de que se admita a trámite la demanda promovida. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En cumplimiento de lo anterior, por auto de fecha 2 dos de julio del presente año 2018 dos mil dieciocho, se dejó insubsistente el acuerdo de desechamiento y se admitió a trámite la demanda en contra del Agente de Tránsito que emitió la boleta, la Tesorería y la Dirección de Ingresos; no así respecto de la Secretaría de Seguridad Pública, ni del Director de Tránsito, por las razones señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Se le admitió como prueba de su parte, el original del recibo oficial de pago que anexó a su demanda; la que dada su propia naturaleza se tuvo en ese momento por desahogada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se requirió al agente de Tránsito demandado, exhibiera la boleta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a efecto de que dieran contestación a la demanda promovida en su contra, lo que hicieron el Contador Público (.....), en su calidad de Tesorero Municipal de León, Guanajuato, y la Directora General de Ingresos, Contadora Pública (.....), por escritos presentados los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de julio del presente año, en los que dieron contestación a loa hechos y a los conceptos de impugnación, así como hicieron valer causales de improcedencia (Visibles a fojas 48 cuarenta y ocho a 55 cincuenta y cinco y de la 65 sesenta y cinco a la 70 setenta del expediente). . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Tesorería y a la Directora General de Ingresos por contestando la demanda en tiempo y forma legal, en los términos precisados; así también por admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como las anexas a sus escritos de contestación, consistentes en la certificación y la copia certificada de nombramiento; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto del Director General de Tránsito, se le tuvo por compareciendo en base a su escrito presentado el 19 diecinueve de julio de este año, en el que manifestó el nombre del agente que emitió la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, de nombre (.....), por no contestando la demanda interpuesta en su contra; al haber transcurrido el termino para ello; asimismo se le requirió para que presentara la boleta de infracción impugnada; lo que hizo por escrito presentado el 7 siete de agosto del presente año (Acta de infracción visible a foja 83 del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . .

***SEXTO*.-** Por proveído de fecha 22 veintidós de agosto de este año, se tuvo al Agente de Tránsito demandado por dando cumplimiento a los requerimientos formulados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0566-2015-JN**

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **28** veintiocho de **septiembre** del **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que el autorizado de la Tesorería y de la Directora General de Ingresos, Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, formuló alegatos por escrito; los que se ordenó agregar a los autos para los efectos a que hubiere lugar; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal, a la Tesorería y a la Dirección General de Ingresos; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante tuvo conocimiento del acta de infracción, lo que fue el día 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número T-5248395 (T guion cinco-dos-cuatro-ocho-tres-nueve-cinco), de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince; documento que, admitido como prueba al actor (visible a foja 83 ochenta y tres), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que tanto el Tesorero Municipal, como la Directora General de Ingresos, manifestaron que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al considerar que el acto impugnado no existe respecto de esas autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que respecto de la Directora General de Ingresos **sí se actualiza**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que se haya emitido un recibo oficial de pago, no implica que la misma haya calificado la infracción e impuesto la multa; habida cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido acto alguno; pues no debe olvidarse que se le reclama la calificación de la boleta, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que sólo la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, únicamente respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que sin embargo, **no se actualiza** **respecto de la Tesorería Municipal**; toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal; lo es, como bien lo asevera su titular, la calificación de la infracción; calificación cuya existencia se desprende indiciariamente, del recibo oficial de pago con número AA 4791026 (AA cuatro-siete-nueve-uno-cero-dos-seis), datado el día 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se cubrió el monto de la multa por la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); que relacionado con lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería Municipal puede calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los

**Expediente número 0566-2015-JN**

artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por la Tesorería**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, no obstante que el Tesorero municipal, haya manifestado que no llevó a cabo la calificación de la infracción; toda vez que, para quien resuelve, la autoridad que en cada caso individualiza dicha sanción, es la Tesorería al expedir el recibo, -como el que aportó la parte actora a su demanda-; por lo que se insiste en que la calificación se hizo por dicha Tesorería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A efecto de reforzar que la Tesorería fue la dependencia que calificó la infracción contenida en el acta impugnada; se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los Agentes de Tránsito se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que concurre a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción; realizándose así en el caso que nos ocupa; pues el actor efectuó el pago de la multa impuesta derivada de la infracción anotada en la boleta respectiva, extendiéndosele el recibo oficial de pago con número AA 4791026 (AA cuatro-siete-nueve-uno-cero-dos-seis), datado el día 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se cubrió el monto de la multa por la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, no habiendo planteado el Tesorero ni el Agente, alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y advirtiéndose, de oficio, por este Juzgador, que no se actualiza ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto a los actos impugnados, consistentes en el acta de infracción y su calificación respectiva; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el impugnante en su escrito de demanda, de la contestación de demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre **(.....)**, en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5248395 (T-guion-cinco-dos-cuatro-ocho-tres-nueve-cinco), en el lugar que indicó como: *“Blvd. Aeropuerto”;* con circulación de *“oriente a poniente”*; de la colonia *“Industrial Delta” de esta ciudad*; como motivo expresó: *“Los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en las señales oficiales”;* en el espacio para anotar la referencia escribió: *“parte superior del Puente Delta”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: *“sobre el camellón”;* anotando también que la infracción fue detectada en flagrancia de la siguiente manera: *“Al ir transitando sobre mi recorrido observé a dicho vehículo circulando a 90 kilómetros por hora en un tramo de 60 kilómetros por hora , velocidad que he medido con el dispositivo (velocímetro) de la unidad M-18”.* Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” y en el recibo oficial de pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 4791026 (AA cuatro-siete-nueve-uno-cero-dos-seis), datado el día 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se cubrió el monto de la multa por la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo manifestado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado no expresó cuestión alguna, al no haber dado contestación a la demanda; de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 en su tercer párrafo, se le tienen por ciertos los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, que fue la elaboración de la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5248395 (T-guion-cinco-dos-cuatro-ocho-tres-nueve-cinco), de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince así como de su calificación; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del importe pagado por concepto de multa. . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0566-2015-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación, el actor expuso: ***“UNICO.-*** *La ausente precisión de circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos que motivaron el acta de infracción…..así como la ausencia de individualización… afectan seriamente……” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Tránsito, no dio contestación a la demanda. . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no motivó suficientemente el Acta de infracción combatida; pues no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

En efecto, la fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, el Agente de Tránsito enjuiciado incurrió en una indebida motivación; dado que si bien es cierto que asentó que ocurrió en : *“Blvd. Aeropuerto”;* con circulación de *“oriente a poniente”*; de la colonia *“Industrial Delta” de esta ciudad*; como motivo expresó: *“Los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en las señales oficiales”;* en el espacio para anotar la referencia escribió: *“parte superior del Puente Delta”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: *“sobre el camellón”;* anotando también que la infracción fue detectada en flagrancia de la siguiente manera: *“Al ir transitando sobre mi recorrido observé a dicho vehículo circulando a 90 kilómetros por hora en un tramo de 60 kilómetros por hora , velocidad que he medido con el dispositivo (velocímetro) de la unidad M-18.”;* también lo es queno hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción, esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar como determinó la velocidad a que circulaba el justiciable mediante lo que denominó: *“velocímetro de la unidad M-18”;* pues aunque dio algunos datos, no fue exhaustivo al momento de circunstanciar los hechos relativos; ya que no razonó ni explicó si se emparejó o persiguió al vehículo conducido por el actor, o bien, si el Agente de Tránsito circulaba a determinada velocidad y el actor lo rebasó a otra velocidad, apreciando así la velocidad con el velocímetro, agregado a que no detalló que debe entenderse por: *“unidad M-18”;* es decir si es un vehículo y que tipo (automóvil, camioneta, motocicleta), o algún otro artilugio; traduciéndose esas omisiones en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137,

**Expediente número 0566-2015-JN**

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5248395 (T-guion-cinco-dos-cuatro-ocho-tres-nueve-cinco),** de fecha **23** veintitrés de **mayo** del año **2015** dos mil quince**,** así como de su **calificación**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 4791026 (AA cuatro-siete-nueve-uno-cero-dos-seis), datado el día 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al Agente enjuiciado, a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **Sobresee** el presente proceso, respecto de la autoridad demandada, Dirección General de ingresos, en base a las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en el Cuarto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, en contra de los actos impugnados al Agente de Tránsito de nombre **(.....)** y del Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5248395 (T-guion-cinco-dos-cuatro-ocho-tres-nueve-cinco),** de fecha **23** veintitrés de **mayo** del año **2015** dos mil quince;así como de su **calificación***;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....),** a que proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **(.....)**, de la cantidad de **$664.50 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional);** misma que el promovente pagó por concepto de multa; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .